



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00002-00
PROCEDENCIA FGN:	644 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ C.C. No. 37197967 Y CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ C.C. No. 88226049.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-178680 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ANDROY SHOP" con matrícula Mercantil No. 00097303.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de 22 de noviembre de 2019², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional "*la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la*

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Folio 109 Cuaderno original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto hasta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no debe limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora de este”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con formato único de noticia criminal -FPJ-2-, de fecha 17 de marzo de 2017²¹, se puede observar la siguiente síntesis fáctica:

“Realizar labores de verificación y recaudación de información de los hechos reportados en el registro de fuentes no formales 54DT8727 a fin de establecer la veracidad para realizar judicialización de los hechos, los cuales se pudo establecer ...En el centro de la ciudad existen varios locales comerciales que se dedican a la venta de teléfonos nuevos y usados así como a soporte técnico a celulares, pero muchos de estos locales lo que hacen es comprar teléfonos robados a los rateros del centro y teléfonos que se roban en otros barrios, estos teléfonos en algunas ocasiones están reportados por hurto entonces el IMEI está reportado y para poderlo vender funcionando y que no se le caiga el teléfono lo que hacen es cambiarle el IMEI por otro bueno y además ahora también le cambian la calcomanía que 2 tiene para que los IMEI coincidan y la gente no se dé cuenta ...”²².

Para el caso concreto, la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 2° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 4 de abril de 2017²³, con el fin de avocar conocimiento y ordenar a policía judicial la práctica de pruebas; el día 13 de julio de 2017, la fiscalía 63 ED profiere Fijación Provisional De La Pretensión De Extinción Del Derecho De Dominio y resolución de Medidas Cautelares en cuaderno separado, donde resuelve decretar la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio de la referencia, el cual se materializó de acuerdo a lo informado en el oficio de fecha 19 de julio de 2017²⁴. Transcurrido el término para descorrer traslado frente a la resolución notificada, fue proferido REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO el día 21 de noviembre de 2017²⁵ proferido por el Fiscal 63 Especializado Extinción de Dominio ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, en el cual se precisan los siguientes puntos:

1. Bienes objeto de extinción de dominio:

A. Establecimientos de comercio:

- ANDROID SHOP con No. Matrícula Mercantil 0000097303, Activa, ubicado en la Calle 9 # 4 - 22 Local No. 135 Centro Comercial El Palacio barrio El Centro; ACTIVIDAD ECONÓMICA Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones, en establecimientos especializados. ACTIVIDAD SECUNDARIA comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimiento de comercio, PROPIETARIO Carlos Alberto Márquez de la Cruz: C.C No. 88226049.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folio 1 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²² Folio 4 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²³ Folio 95 del Cuaderno Original No. 1 de FGN.

²⁴ Folio 23 del cuaderno de Medidas cautelares No. 1 de la FGN.

²⁵ Folio 228 al 244 del cuaderno original No. 1 FGN.

B. Bien Inmueble:

- Local comercial con matrícula No. 260-178680 ubicado en la Calle 9 # 4 - 22 Local No. 135 Centro Comercial El Palacio barrio El Centro, Propietaria Carmen Milena Caballero Sánchez C.C No. 37197967.

2. La causal atribuida por parte del ente investigador es la establecida en el numeral 5 del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014 el cual dispone:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

Recibida en el Juzgado la actuación mediante oficio: DSB-EXT DOM -F63. No.001 radicado el día 17 de enero de 2018²⁶ este Despacho profiere Auto mediante el cual se admite la demanda de Extinción de Dominio el día 9 de marzo de 2018²⁷ para iniciar la etapa de Juicio, donde se procedió a citar a las partes para su notificación personal.

EL día 18 de junio de 2018²⁸ se allega poder suscrito por el Dr. **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, identificado con CC. No. 88218754 de Bogotá D.C. y T.P. No. 225305 de CSJ, en el cual aclara que él es apoderado de los dos afectados dentro de este proceso, acto seguido mediante memorial en escrito separado solicita expedición de copias procesales, las cuales le fueron entregadas el día 25 de junio de 2018 lo cual consta a folio 30 del cuaderno del juzgado.

Una vez evacuadas las etapas procesales de Notificación, mediante informe secretarial del día 12 de octubre de 2018²⁹, entra el proceso al Despacho para proferir el traslado del artículo 141 de la 1708 de 2014.

Este Despacho profiere auto mediante el cual se ordenó que por Secretaría del Juzgado corriera traslado de cinco (05) días comprendidos del 09 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2018 para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, término dentro del cual el Dr. **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR** realizó su respectiva solicitud probatoria³⁰ dentro del término oportuno.

Vencido el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, finalmente el día 17 de febrero de 2020 mediante constancia Secretarial³¹ pasa a este Despacho para proveer Auto mediante el cual se decretan o niega la práctica de pruebas.

²⁶ Folio 1 del cuaderno original del Juzgado

²⁷ Folio 3 del cuaderno original del Juzgado

²⁸ Folio 25 del cuaderno original del Juzgado

²⁹ Folio 46 del cuaderno original del Juzgado

³⁰ Folio 60 al 103 del cuaderno original del Juzgado

³¹ Folio 109 del cuaderno original del Juzgado.

Con base a lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE JUICIO**.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

1. oficio de fecha 30/03/2017 proveniente de la Fiscalía 15 Local DR. **IVAN SALDARRIAGA MENDOZA**, donde compulsa copias bajo la noticia criminal 540016001131201701920³³.
2. Resolución de inicio³⁴.
3. Informe de Policía Judicial presentado a través del oficio No. S-2017 054996 del 26 de mayo de 2017³⁵, presentado por el SI. **IVAN LÓPEZ RANGEL**, investigador adscrito a la SLJIN-MECUC, a través del cual allega la siguiente documentación:
 - 3.1. Certificado de matrícula de establecimiento, correspondiente a la razón social "ANDROID SHOP" con número de matrícula 00097303 el cual figura a nombre de Carlos Alberto Márquez La Cruz.
 - 3.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio correspondiente al registro mercantil "**PALENCIA GELVES LUIS ALEXIS**" con número de matrícula 00235155.
4. Documentos relacionados a la Inspección dentro del radicado de la referencia, de la existencia de bienes inmuebles en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta³⁶.
5. Informe de policía judicial No. S-2017 075352 del 25 de julio de 2017³⁷.

³² Ley 1708 de 2014. – “*Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*”.

³³ Folio 1 al 145 del cuaderno original de la FGN N°1.

³⁴ Folio 146 al 147 del cuaderno original de la FGN N°1.

³⁵ Folio 149 al 156 del cuaderno original de la FGN N°1

³⁶ Folio 157 al 162 del cuaderno original de la FGN N°1

³⁷ Folio 175 al 179 del cuaderno original de la FGN N°1

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁸ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁹.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁴⁰, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁴¹, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴², en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el acápite de Pruebas en que se funda, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

V. DE LAS SOLICITADAS POR EL Dr. ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR.

Apoderado judicial de los afectados dentro del radicado de la referencia, mediante memorial radicado en este Despacho el día 16 de noviembre de 2018⁴³; pruebas que a su vez fueron aportadas en por la defensa en la etapa inicial en la oposición a la Pretensión Provisional De Extinción del Derecho De Dominio.

El Dr. **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, solicita las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1- Escritura pública número 3094 del 26 de agosto de 2011 expedida por la Notarla Séptima del Circulo de Cúcuta - Folios 02

³⁸ Corte Constitucional, ver sentencias C - 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C - 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C - 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁴⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁴¹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁴² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁴³ Folio 60 al 103 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado

2.- Certificado de tradición del Bien Inmueble, objeto de la presente Solicitud, cuya Matricula Inmobiliaria es la 260-178680, ubicado en la calle 9 Nro. 4-22 o Avenida 9 Nro. 8-62, Local # 135 del centro comercial el Palacio en la Ciudad de Cúcuta

3.- Declaración Extraprocesal ante el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, rendida por la señora CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ, en la cual concede la administración del bien inmueble a su hermano EDGAR CABALLERO SANCHEZ, para que a cualquier título oneroso pudiera vender, arrendar, permutar citado bien.

4.- El Contrato de arrendamiento del Local Comercial # 135, ubicado en el Centro Comercial el Palacio de Cúcuta, según matricula Inmobiliaria 260-178680, él fue debidamente suscrito y autenticado ante el señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta el día 06 de febrero de 2015, entre los señores EDGAR CABALLERO SANCHEZ y CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ.

5.- Los Análisis Financiero, Balance General, Estado de Ganancias y de pérdidas Análisis Financiero del año 2017, respecto de la Señora CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ, propietaria del inmueble registrado en la matricula inmobiliaria 260-178680 y firmado por la señora Contadora Público MARY LUZ GUTIERREZ DELGADO.

6.- La Tarjeta Profesional de contador Público de la Señora CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ, propietaria del bien inmueble referido en el plenario.

7.- Registro Único Tributario RUT, a nombre de la señora CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ, Propietaria del bien inmueble objeto de la presente solicitud.

8.- Certificación Del Condominio CENTRO COMERCIAL EL PALACIO, la cual refiere que la señora CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ, es propietaria del Local Nro. 135

9.- Certificado del establecimiento de comercio denominado ANDROID SHOP, ubicado en el Local # 135 del centro comercial el Palacio en la Ciudad de Cúcuta, según matrícula mercantil número 00097303 expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ, quien funge como arrendatario del inmueble en mención.

Respecto de las facturas que a continuación se relacionan, es de precisar al honorable despacho que las ORIGINALES se aportaron a la FISCALIA 63 ESPECIALIZADA, en el momento que realice oposición a la PRETENSION PROVISIONAL, ORIGINALES, solicito repuestamente se soliciten de oficio al ente de Investigación Penal. Sin embargo, procedo a entregar copia de las mismas en los anexos del presente memorial, por consiguiente en caso de ser requeridas las FACTURAS

10.- Factura de venta Nro. 0681 del 21/02/2014 expedida por CLEAR PHONE S.A.S a nombre de MARQUEZ DE LACRUZ CARLOS ALBERTO. 11.- Factura de venta Nro. 0137 del 21 de Marzo de 2014 expedida por CLEAR PHONE S.A.S a nombre de MARQUEZ DE LACRUZ CARLOS ALBERTO.

12.- Factura de venta Nro. 1551 del 24 de Julio de 2014 CLEAR PHONE S.A.S a nombre de MARQUEZ DE LACRUZ CARLOS ALBERTO.

13.- Guía de despacho Nro. 2000218614 del 21/12/2015 expedida por FALABELLA a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ).

14.- Factura de venta Nro. 1664 del 25/11/2016 expedida por TECNOMANIA CELULARES Y ACCESORIOS a nombre de MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO.

15.- Factura de venta Nro. 0126836 del 24/12/2016 expedida por FRONTERA CELULARS.A.S a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ).

16.- Factura de venta Nro. 1067 del 02/05/2017 expedida por ROBLES TELEFONIA MOVIL a nombre de MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO.

17.- Factura de venta Nro. 0254 del 20/05/2017 expedida por JR PUNTOCOM a nombre de MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO.

18.- Factura de venta Nro. 8903 del 12/06/2017 expedida por CELUOSPINO S A S a nombre de MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO.

19.- Factura de venta Nro. 1300181124 del 14/06/2017 expedida por TIENDAS FALABELLA.

20.- Copia de la factura de venta Nro. 035474 del 28/06/2017 expedida por COMUNICACIONES MOVILES S.A.

21.- Factura de venta Nro. 765 del 25/06/2017 expedida por WALTER MOVIL CELULARES Y ACCESORIOS a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ).

22.- Factura de venta Nro. 879 del 16/07/2017 expedida por WALTER MOVIL CELULARES Y ACCESORIOS a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ)."⁴⁴

Realizado el análisis sobre el test de, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁵, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, las siguientes:

- Escritura pública número 3094 del 26 de agosto de 2011 expedida por la Notarla Séptima del Circulo de Cúcuta.
- Certificado de tradición del Bien Inmueble, objeto de la presente Solicitud, cuya Matricula Inmobiliaria es la 260-178680.
- Declaración Extraprocesal ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, rendida por la señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ**, en la cual concede la administración del bien inmueble a su hermano **EDGAR CABALLERO SANCHEZ**, para que a cualquier título oneroso pudiera vender, arrendar, permutar citado bien.
- El Contrato de arrendamiento del Local Comercial # 135, ubicado en el Centro Comercial el Palacio de Cúcuta, según matricula Inmobiliaria 260-178680, él fue debidamente suscrito y autenticado ante el señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta el día 06 de febrero de 2015, entre los señores **EDGAR CABALLERO SANCHEZ** y **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ**.
- Los Análisis Financiero, Balance General, Estado de Ganancias y de perdidas Análisis Financiero del año 2017, respecto de la Señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ**, propietaria del inmueble registrado en la matricula inmobiliaria 260-178680 y firmado por la señora Contadora Público **MARY LUZ GUTIERREZ DELGADO**.
- La Tarjeta Profesional de contador Público de la Señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ**, propietaria del bien inmueble referido en el plenario.
- Registro Único Tributario RUT, a nombre de la señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ**, Propietaria del bien inmueble objeto de la presente solicitud.
- Certificación Del Condominio CENTRO COMERCIAL EL PALACIO, la cual refiere que la señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ**, es propietaria del Local Nro. 135
- Certificado del establecimiento de comercio denominado ANDROID SHOP, ubicado en el Local # 135 del centro comercial el Palacio en la

⁴⁴ Folio 61 al 63 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁴⁵ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia autentica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

Ciudad de Cúcuta, según matrícula mercantil número 00097303 expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, a nombre del señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ**, quien funge como arrendatario del inmueble en mención.

Las anteriores, debido a que por su utilidad dentro del proceso se puede demostrar la concordancia que hay entre las pruebas aportadas y el supuesto fáctico que quiere demostrar el Dr. **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, frente al uso y destinación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260-178680** y el establecimiento de comercio **ANDROID SHOP**.

Frente a los recibos de compra de demás aparatos tecnológicos encontrados en el allanamiento aportados por la defensa, esta Judicatura observa que ninguno de estos es útil para demostrar el origen de los cuatro celulares que reportó la policía judicial, tres de estos como **HURTADOS** y el otro **SIN REGISTRO**.

Es decir, a la respetada defensa, en sus solicitudes probatorias, también corre con la carga de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que pretende hacer valer en juicio, situación que, para esta judicatura, en el escrito de la defensa no tiene el respaldo argumentativo necesario.

Entonces, no argumentó siquiera sumariamente cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, cuál es la finalidad o qué pretende probar con los recibos aportados frente al tema objeto del litigio.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A TENER COMO PRUEBA** Los siguientes:

- Factura de venta Nro. 0681 del 21/02/2014 expedida por CLEAR PHONE S.A.S a nombre de **MARQUEZ DE LACRUZ CARLOS ALBERTO**. 11.- Factura de venta Nro. 0137 del 21 de marzo de 2014 expedida por CLEAR PHONE S.A.S a nombre de **MARQUEZ DE LACRUZ CARLOS ALBERTO**.
- Factura de venta Nro. 1551 del 24 de Julio de 2014 CLEAR PHONE S.A.S a nombre de **MARQUEZ DE LACRUZ CARLOS ALBERTO**.
- Guía de despacho Nro. 2000218614 del 21/12/2015 expedida por FALABELLA a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ**).
- Factura de venta Nro. 1664 del 25/11/2016 expedida por TECNOMANIA CELULARES Y ACCESORIOS a nombre de **MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO**.
- Factura de venta Nro. 0126836 del 24/12/2016 expedida por FRONTERA CELULAR S.A.S a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ**).
- Factura de venta Nro. 1067 del 02/05/2017 expedida por ROBLES TELEFONIA MOVIL a nombre de **MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO**.
- Factura de venta Nro. 0254 del 20/05/2017 expedida por JR PUNTOCOM a nombre de **MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO**.

- Factura de venta Nro. 8903 del 12/06/2017 expedida por CELUOSPINO S A S a nombre de **MARQUEZ DE LA CRUZ CARLOS ALBERTO**.
- Factura de venta Nro. 1300181124 del 14/06/2017 expedida por TIENDAS FALABELLA.
- Copia de la factura de venta Nro. 035474 del 28/06/2017 expedida por COMUNICACIONES MOVILES S.A.
- Factura de venta Nro. 765 del 25/06/2017 expedida por WALTER MOVIL CELULARES Y ACCESORIOS a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ**).
- Factura de venta Nro. 879 del 16/07/2017 expedida por WALTER MOVIL CELULARES Y ACCESORIOS a nombre de Claudia Ximena Portilla (Compañera permanente del Señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LACRUZ**).

Testimoniales:

Se solicita el testimonio de los señores **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ** y **CARLOS ALBERTO MARQUEZ DE LA CRUZ**, propietarios de los bienes objeto de la presente Acción de Extinción de Dominio y el testimonio de los señores **JHONATAN MARQUEZ DE LA CRUZ** y **NELSON FABIAN VEGA**, el primero hermano del propietario del establecimiento de comercio y el segundo el técnico que trabajaba en el establecimiento para la fecha de los hechos, para que expongan acerca de lo que les conste pertinente al presente caso.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴⁶, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ DE LA CRUZ**.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ**.

Quienes informarán a este Despacho todo en cuanto sepan sobre los hechos que se argumentan en el REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a demás informarán sobre el cuidado y control que ejercen sobre el bien inmueble y establecimiento de comercio objeto de la presente acción.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de

⁴⁶ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

la Ley 1708 de 2014 de los señores **JHONATAN MARQUEZ DE LA CRUZ** y **NELSON FABIAN VEGA**, quienes serán contactados a través del Dr. **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**.

Quienes informaran a este despacho todo y cuanto sepan sobre los hechos que se argumentan y la relación contractual que manejan con el señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ DE LA CRUZ**.

VI. ORDENAR DE OFICIO.

En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **EDGAR CABALLERO SANCHEZ**, para que exponga a esta Judicatura lo relacionado al cuidado y vigilancia que este ejercía sobre el bien inmueble a la fecha de los hechos toda vez que en declaración juramentada la señora **CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ** expone que el señor **EDGAR CABALLERO SANCHEZ** era el encargado de realizar actuaciones contractuales y todo lo derivado de esto sobre el inmueble en cuestión.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO HERNANDEZ
Juez